

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales que rigen al sector educativo, en materia de subvención escolar preferencial, Sistema de Desarrollo Profesional Docente y situación de becarios de posgrado.

**BOLETÍN N° 11.128-04**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Valdés; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos, y la Asesora, señora Jimena Krautz.

Del Ministerio de Educación, la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga; el Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma; la Asesora de la Subsecretaria, señora Carolina Méndez; los abogados de la División Jurídica, señora Carla Rivera y señor Alfredo Romero, y la Jefa de Prensa, señora Carolina Araya.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor del Gabinete del Ministro, señor Hugo Arias, y la Asesora Legislativa, señora María Jesús Mella.

De la Superintendencia de Educación, el Jefe de la División Fiscalización, señor Mauricio Farías.

De la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT, el Asesor del Director Ejecutivo, señor Patricio Espinoza; el Director de Becas, señor Daniel Portales, y el Fiscal (S), señor Juan Vial.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor  
Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor  
Marcelo Estrella.

La Asesora del Honorable Senador Lagos, señora  
Leslie Sánchez.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

Del Comité Partido Por la Democracia, el Asesor, señor Reinaldo Monardes.

Del Comité Renovación Nacional, la Periodista, señora Andrea González.

De la Unidad de Asesoría Presupuestaria del Senado, la señora María Soledad Larenas.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Diego Vicuña.

- - -

Previamente, la Comisión de Educación y Cultura discutió la iniciativa en general y particular a la vez, por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9, permanentes, y primero y segundo, transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación y Cultura, como reglamentariamente corresponde.

- - -

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

La presente iniciativa de ley tiene por objetivo introducir modificaciones al actual sistema educacional en las siguientes materias:

1) Retención de la subvención escolar preferencial (SEP) mensual para aquellos establecimientos que no realicen la rendición anual de cuentas y reducción de los recursos entregados por este concepto, para establecimientos educacionales que, cumpliendo con la exigencia de rendición de cuentas, no alcancen a demostrar que ejecutaron el 70% de los recursos que les fueron entregados.

2) Facilitar el cierre de las becas administradas por CONICYT y otorgar un nuevo plazo a los becarios para cumplir y acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, al 29 de diciembre de 2017.

3) Aclarar el concepto de “docente principiante”, y precisar que la asignación de inducción se pagará a través del sostenedor;

incorporar al régimen del Sistema de Desarrollo Docente el tramo “de acceso”, que hasta ahora existía sólo en transición; especificar, para los efectos de acceder a la asignación de reconocimiento por docencia, que en las escuelas o liceos cárceles existe un 60% de concentración de estudiantes prioritarios.

4) Por último, se modifica el requisito referido a la naturaleza del título profesional exigido para acceder a las funciones de Jefe de División e Intendente de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación.

- - -

## DISCUSIÓN

Al comenzar la discusión, la **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

### Temas

1. Subvención Escolar Preferencial (SEP)
2. Becas Administradas por CONICYT
3. Modificaciones al Sistema de Desarrollo Profesional Docente
4. Modificaciones para los requisitos de cargos directivos de la Superintendencia de Educación

- Se agrega un quinto elemento, mediante las indicaciones que se presentan, referidas también al Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

### 1. Subvención Escolar Preferencial (SEP).

#### Proceso SEP

- Los establecimientos en condición de recibir la SEP deben firmar un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa con el MINEDUC, el que tiene una duración de 4 años.

- Este convenio exige que el establecimiento elabore un Plan de Mejoramiento Educativo (PME) y ejecute los recursos SEP acorde a este plan, entre otras cosas.

- MINEDUC recibe los planes de mejoramiento educativo (PME) y transfiere los recursos.

- El sostenedor rinde año a año los recursos a la Superintendencia de Educación (SIE), quien fiscaliza el uso de recursos y

sanciona si corresponde. Al finalizar el periodo de los 4 años informa al MINEDUC si los establecimientos cumplen los requisitos para renovar convenio.

#### Ley SEP (N° 20.248)

Para renovar el convenio los requisitos son:

1.- Solicitar la renovación con al menos 60 días de anticipación a la expiración del convenio (hasta octubre 2015).

2.- Haber rendido anualmente la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos.

3.- Haber gastado a lo menos un 70% de las subvenciones y aportes recibidos, de la forma que lo establece la ley.

#### Establecimientos que no renuevan convenio (2016-2019)

Período 2012-2015 (90% cumplió)

Dependencia	RBD en renovación	RBD cerrados o en receso	Matrícula total	Prioritarios totales	Preferentes Totales	Ejecución Promedio
Mun.	539	11	84.578	50.823	21.962	56,7%
Part. Subv	120	3	33.551	18.268	9.957	59,6%
Total	659	14	118.129	69.091	31.919	57,1%

Fuente: Elaboración propia en base a datos oficiales del Ministerio de Educación (2016).

Nota1 : Ejecución promedio calculada solo para quienes rindieron la totalidad de los periodos.

Nota 2: No todos los prioritarios y preferentes son beneficiarios, dado que si se encuentran en educación especial o de adultos no son sujeto de beneficio. En el caso de los preferentes, además, no pueden ser beneficiarios si el establecimiento no es gratuito.

#### Motivo de no renovación

- La mayoría de los establecimientos educacionales que no pueden renovar, no cumplen con la condición de haber ejecutado 70% de los recursos del convenio (2012-2015):

Dependencia	No rinde 1 o + periodos	No cumple porcentaje (70%)
Municipal	116	423
Part. Subv	45	75
Total	161	498

Fuente: Elaboración propia en base a datos oficiales del Ministerio de Educación (2016).

- De los 116 establecimientos educacionales municipales que no rindieron en algún periodo, 61 tienen ejecución mayor o igual al 70%. De los 45 establecimientos educacionales particulares subvencionados, 13 se encuentran en dicha situación.

### **Modificaciones a la ley SEP**

1. Para aquellos establecimientos que no hayan cumplido el requisito del 70% de gasto, se crea un régimen especial:

1.1 Se renueva el convenio para aquellos que lo soliciten, recibiendo mensualmente sólo el porcentaje de los recursos que pudieron rendir como gasto en el convenio anterior, en lo que resta del convenio.

1.2 Los establecimientos que progresivamente hayan aumentado el porcentaje de ejecución, podrán renovar convenio, bajo el régimen especial, con un porcentaje máximo igual a 20 puntos porcentuales más que la ejecución del 2015 (con un tope del 70%).

- Podrán renovar el convenio, sin régimen especial, aquellos sostenedores que durante el convenio anterior y el año de prórroga, acrediten se haya sancionado con la inhabilitación al representante legal o administrador de la entidad sostenedora, y el nuevo representante legal o administrador haya iniciado la acción penal que corresponde.

2. A los sostenedores de los 161 establecimientos que no rindieron uno o más periodos se les otorga la posibilidad de completar la rendición de periodos anteriores del convenio recién expirado, con el fin de poder renovar y entrar al régimen especial.

3. Se crean nuevas medidas de control:

3.1 A los establecimientos que no rinden en el año y en los plazos, se les retendrá al menos el 50% de la subvención SEP hasta que cumpla con dicha obligación.

3.2 Si a la mitad del convenio un establecimiento no ha cumplido con el 70% de gasto, se le disminuirán los recursos entregados como lo establece el régimen especial por el resto del convenio y el año de prórroga.

### **Becas Administradas por CONICYT**

1. Permite a los becarios acreditar cumplimiento de sus obligaciones, en un plazo que se extiende hasta el 29 de diciembre de 2017.

2. Homologa el plazo para acreditar el cumplimiento de obligaciones de los becarios CONICYT Nacionales (convocatorias anteriores al 2010) con los becarios cuyas becas se rigen por el decreto supremo 335 (Becas Nacionales de Postgrado). Este grupo tenía a lo más 2 años (doctorado) para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones. Ahora tendrán 5 años (igual que los becarios de Becas Nacionales regulados por el decreto supremo 335).

3. Permite que dicha acreditación se pueda

ejecutar sólo con la presentación de copia simple de la documentación. Otorga a CONICYT la facultad para solicitar, tanto a los becarios como a las instituciones públicas o privadas, dicha documentación.

- 15.000 potenciales beneficiarios y 5.000 en el caso de becarios CONICYT nacionales.

### **Modificaciones al Sistema de Desarrollo Profesional Docente**

#### 1. Respecto del proceso de inducción.

Se introduce una modificación que permite expresamente desarrollar la inducción al segundo año de ejercicio profesional para aquellos que fueron contratados durante el transcurso del año escolar anterior.

#### 2. En relación al acceso a la Carrera Docente.

Con objeto de permitir que los y las profesionales de la educación con experiencia laboral previa fuera de la carrera puedan acceder al tramo que les corresponda de acuerdo a su experiencia, se incorpora al articulado permanente el tramo "de acceso", hoy en el articulado transitorio, de modo que profesionales con 20 ó 30 años de experiencia no se vieran obligados a encasillarse en tramo "inicial".

#### 3. Pago de asignación por vulnerabilidad.

3.a. Con objeto que los docentes de escuelas cárceles puedan percibir la asignación por desempeño en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios, se presume que -para los efectos de determinar su derecho- su porcentaje de alumnos prioritarios será de 60%, accediendo por tanto a la asignación.

3.b. Se precisa que el pago de la asignación por vulnerabilidad se paga por un periodo completo correspondiente a un tramo, y no "por una sola vez".

### **Modificaciones para los requisitos de cargos directivos de la Superintendencia de Educación.**

Se homologan los requisitos del decreto que fija la planta de personal de la Superintendencia de Educación a los exigidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, sustituyendo la exigencia de acreditar la posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, por una en que la extensión tenga un mínimo de 8 semestres.

En referencia a las materias correspondientes a la subvención escolar preferencial, el **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que la realidad es que los establecimientos de dependencia

municipal gastan el 100% de los recursos, pero no llegan al 70% de la forma y en los objetivos dispuestos por la ley. Agregó que parte del problema se produce porque los municipios pierden juicios con profesores que los demandan y se ven obligados a pagar con fondos que corresponden a otros fines.

Estimó que parte de las complejidades relacionadas con la subvención escolar preferencial se producen en relación a lo que se entiende por fines educativos y la forma de financiar a los establecimientos de municipios más pequeños y vulnerables, que son los que presentan, en una mayor proporción, el problema de no alcanzar el 70% de ejecución en conformidad a la ley, y que muchas veces gastan en otras necesidades que no pueden solventar.

Adicionalmente, observó que le han informado que en la plataforma del Ministerio se incorporan las rendiciones de los fondos y no se indica si están aprobadas o no.

**El Honorable Senador señor García** consideró que se requiere más tiempo para discutir la iniciativa legal y, al menos, escuchar a los alcaldes que tienen más problemas -en su caso- quisiera escuchar a los de la Región de La Araucanía que enfrentan situaciones particularmente complicadas.

Asimismo, citó la intervención de la Alcaldesa de Peñalolén, señora Carolina Leitaó, ante la Comisión de Educación y Cultura del Senado, quien expresó que, actualmente, se deben rendir 8 subvenciones escolares y que:

*“Uno) Considerar que esta iniciativa no solo afectará a los municipios con problemas de gestión para ejecutar gasto, sino especialmente a municipios pequeños y/o pobres que no cuentan con capacidades instaladas de gestión.*

...

*Tres) Una vez aprobado el proyecto sobre nueva Educación Pública, si el sostenedor es un servicio local, ¿cómo operará la retención?*

*Finalizó su exposición afirmando que es importante para los sostenedores que el legislador considere una mirada sistémica respecto, a lo menos, a la estructura de gasto, pues reformas sucesivas a cuerpos legales en particular pueden introducir, eventualmente, sesgos o complejidades al mirar de forma parcelada un sistema que hoy es altamente complejo...”.*

Agregó que sostenedores le han indicado que es efectivo que ocurre que no logran invertir el 100% de la subvención escolar preferencial, lo que muchas veces se debe a la rigidez de su estructuración, citando, como ejemplos, que no pueden gastar en transporte escolar – compra o arriendo de vehículos- o abrir una sala de clases nuevas.

Planteó que las medidas contenidas en el proyecto de ley van en la dirección correcta pero no parecen ser soluciones definitivas, lo que justificaría mayor análisis sobre la iniciativa en debate.

**El Honorable Senador señor Lagos** observó que se requieren más antecedentes para entender correctamente las causales o motivos que regula la iniciativa legal.

**El Honorable Senador señor Pizarro** señaló que, en la región que representa, son los sostenedores de municipios más pequeños y rurales los que están pidiendo aprobar el proyecto de ley, para poder tener continuidad de ingresos, pero se requieren más precisiones acerca de los porcentajes de la subvención que pueden llegar a recibir.

Asimismo, solicitó más antecedentes acerca de la posibilidad de recibir la subvención cuando se trate de administraciones municipales diferentes, siempre que la actual inicie acciones criminales contra la anterior.

**El Honorable Senador señor García** concordó en la importancia de aclarar si el 70% de la subvención es el máximo que pueden recibir estos sostenedores.

**El Honorable Senador señor Montes** estimó que no puede seguirse con el sistema de financiamiento de los establecimientos que dependen de los municipios, en que, además, se encuentran desintegradas las distintas líneas de financiamiento de los objetivos buscados, cuando la educación es una sola. Agregó que el problema de falta de integración se mantiene en el proyecto de ley sobre nueva educación pública.

La iniciativa legal representa una solución momentánea con una flexibilidad que también espera sea transitoria, porque si se tratara de flexibilidad permanente votaría en contra. Consultó la razón de que no se haya optado por una prórroga, tal como ocurrió años atrás.

Finalmente, preguntó si se perseguirá penalmente a quienes usaron los recursos fuera del marco educativo.

La **Subsecretaria de Educación, señora Quiroga**, sostuvo que los problemas planteados van mucho más allá de la situación que quiere abordar el proyecto de ley.

Señaló que existen cerca de 8.200 establecimientos adscritos a la SEP y de ellos, cerca de 6.900, se encuentran en etapa de renovación de convenios, dentro de los cuales el 90% cumplió los requisitos y 659 establecimientos han incumplido uno de los requisitos (161 de ese universo incumplen lo referido a rendición de cuentas). De los casi 500 establecimientos que no ejecutaron el 70% que exige la ley, existen algunos que constantemente no gastaron lo que debían y otro grupo fue mejorando su ejecución con el pasar de los años.

Agregó que las rendiciones de cuentas actuales no implican estados financieros completos, lo que comenzará a implementarse en este período. Por otro lado, expresó, también están estudiando cómo alivianar la carga administrativa derivada de las rendiciones que deben enfrentar los establecimientos educacionales, pero que encuentra como límite el requisito de cumplir con una adecuada rendición de cuentas.

Respecto de lo que se entiende por fines educativos, señaló que su delimitación involucra una materia tremendamente delicada, dado que la evidencia muestra que la subvención escolar preferencial ha tenido un impacto significativo en la calidad de la educación, porque implica obligar a los sostenedores y a las comunidades educativas a elaborar un plan de mejoramiento y a anclar recursos a esos propósitos de mejoramiento.

Explicó que no aplicaron la misma fórmula que utilizó el gobierno anterior -de renovar los convenios vigentes sin cumplimiento de los requisitos- porque es necesario dar una señal en relación a la importancia de cumplir la normativa aplicable, más en un sistema que se intenta movilizar hacia una cultura de rendición de cuentas.

**El Honorable Senador señor Pizarro** reconoció el avance que se ha experimentado en materia de exigir una correcta rendición del gasto, pero tiene dudas acerca del control que existe sobre la calidad del gasto para mejorar la educación y si existen informes en la materia que sugieran las correcciones necesarias.

La **señora Subsecretaria** explicó que el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación está constituido por cuatro instituciones, que son: 1) el Ministerio de Educación como órgano rector y de apoyo a los establecimientos; 2) la Superintendencia de Educación que tiene a su cargo el control de la normativa y del uso de los recursos entregados; 3) la Agencia para la Calidad de la Educación que mide el nivel de la educación entregada por los establecimientos y entrega informes por cada unidad y por sostenedor, que es recibido por toda la comunidad educativa, y 4) el Consejo Nacional de Educación que actúa como contraparte de las otras instituciones respecto de las políticas nacionales.

Señaló que es complejo el establecer la relación entre cada peso gastado y el mejoramiento de la calidad de la educación, no existe aún la capacidad para hacer análisis más detallados en este aspecto. Agregó que se está redefiniendo el apoyo que entrega el Ministerio para que los planes de mejoramiento sean más efectivos, pero ello trasciende los márgenes de la iniciativa legal en discusión.

**El Honorable Senador señor Montes** observó que, originalmente, la Superintendencia de Educación y la Agencia para la Calidad de la Educación estaban pensadas como una sola institución, pero finalmente se crearon separadas, lo que impidió la integración y sigue faltando el análisis de la calidad del gasto. Estimó que todos los aspectos

reseñados debieran ser abordados en una única visita anual al establecimiento.

La **señora Subsecretaria** reiteró que se trata de un proyecto de ley de alcance acotado, que pretende dar ciertas facilidades para que comunidades educativas reciban recursos derivados de las subvenciones y puedan pagar remuneraciones del personal contratado para estas funciones.

Respecto del Sistema Educativo, señaló que existen estudios contratados que buscan soluciones para ordenarlo.

En relación a los juicios que se han mencionado, indicó que se trata de demandas de profesores contra los sostenedores municipales producto del no pago de la asignación proporcional. Agregó que la misma Contraloría General de la República ha dictaminado cómo se deben pagar las remuneraciones, lo que ha sido apoyado por el Ministerio de Educación, lo que torna más compleja la situación judicializada.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó por la disposición del inciso cuarto del artículo primero transitorio, dado que se trata de un requisito cuya exigencia no tiene precedentes y puede dar lugar a situaciones complicadas, debido a que debe existir una querrela admitida a tramitación para poder recibir recursos.

La **señora Subsecretaria** expuso que en la Cámara de Diputados se planteó que debía darse la posibilidad a una nueva administración municipal de recibir recursos para financiar los establecimientos, pero, para ello, debía exigirse una clara separación de las administraciones, que pudiera demostrarse con acciones como la presentación de querellas.

Agregó que se trata de una situación doblemente excepcional, porque permite eximirse del régimen especial de renovación y recibir un monto mayor por subvención hasta por el 100%.

El **Abogado de la División Jurídica del Ministerio Educación, señor Alfredo Romero**, explicó que se trata de ciertos requisitos que permiten eximirse del régimen especial de renovación, de modo que se accede al régimen regular a pesar de haber incumplido una de sus condiciones. Esos requisitos implican haber incurrido en alguna causal de inhabilidad de parte del representante legal o administrador de la entidad sostenedora, por lo que, el requerir que el nuevo representante se querelle contra el anterior, guarda relación con lo ocurrido.

El **Honorable Senador señor García** expresó su reparo a que se esté votando en la primera sesión que se discute el proyecto de ley. Asimismo, estimó que la premura con la que se busca despachar la iniciativa legal atenta contra un correcto proceso legislativo y un debate amplio.

La Comisión solicitó a la señora Subsecretaria que informe acerca de los establecimientos que no han rendido sus cuentas o que, habiéndolas rendido, no han sido aprobadas, y los motivos de la desaprobación, así como los otros establecimientos educacionales cuyos sostenedores han sido sancionados.

---

### **Artículo 1**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Cuando el sostenedor no haya dado cumplimiento al requisito señalado en la letra a) del artículo 7 de la ley N° 20.248, dentro de los plazos que se le hayan otorgado para la presentación de la respectiva rendición, la Subsecretaría de Educación, previo informe de la Superintendencia de Educación, deberá imponer la retención inmediata de al menos el 50% del pago de las subvenciones y demás aportes contemplados en dicha ley. Esta medida se ordenará mediante resolución fundada. En caso que el sostenedor cumpla con la obligación de rendir cuenta, en la forma y plazos que señale la Superintendencia de Educación mediante instrucción de carácter general para tal efecto, se dispondrá el levantamiento de dicha medida y se aplicará lo señalado en el inciso siguiente en caso de proceder.

Sin perjuicio de lo anterior, y una vez cumplida la mitad del período de ejecución de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, la Superintendencia de Educación deberá revisar que el establecimiento haya gastado a lo menos el 70% de las subvenciones y aportes recibidos en dicho período. Si el sostenedor no ha dado cumplimiento al porcentaje antes exigido en el período mencionado, el Subsecretario de Educación dispondrá mediante la resolución correspondiente, que los recursos a transferir durante el plazo que reste de la vigencia del convenio, incluida la prórroga si procede, corresponderán sólo al porcentaje de los montos efectivamente gastados en dicho período, según lo informado por la Superintendencia de Educación, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo.

Estas medidas sólo podrán ser dispuestas oyendo al afectado, y podrán ser impugnadas dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, sin suspender la medida adoptada. En tal caso, el Subsecretario de Educación tendrá igual plazo para resolver.”.

**Puesto en votación, fue aprobado por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor García.**

### **Artículo 2**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2.- El Subsecretario de Educación, de manera excepcional y fundada, podrá otorgar un plazo extraordinario para que los sostenedores presenten la o las rendiciones de cuentas anuales no realizadas dentro de los plazos que se le hayan otorgado para tal efecto, por causa de un caso fortuito, fuerza mayor u otros factores que hayan causado interrupción en la prestación del servicio educativo, los que deberán estar debidamente justificados sin que les sea aplicable la medida de retención señalada en el inciso primero del artículo anterior. En el ejercicio de esta facultad, el Subsecretario podrá solicitar informes a los órganos que componen el Sistema de Aseguramiento de la Calidad a que se refiere la ley N° 20.529. Con todo, este plazo no podrá superar los sesenta días hábiles y dicha rendición o rendiciones deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación.”.

**Puesto en votación, fue aprobado por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor García.**

### **Artículo 3**

Textualmente, dispone lo que sigue:

“Artículo 3.- Aquellos sostenedores que no hayan dado cumplimiento al requisito para renovar sus Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, establecido en la letra c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, podrán someterse al siguiente régimen especial para renovarlos por igual período, bajo las siguientes reglas:

1. Deberán solicitarlo al Subsecretario de Educación, en el plazo de treinta días hábiles contado desde la notificación de la o las resoluciones que disponen la no renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que será realizada mediante publicación en el Diario Oficial, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación.

2. Las subvenciones y aportes que establece la ley N° 20.248, que percibirá mensualmente por el período de renovación del convenio, corresponderán al porcentaje de los recursos rendidos como gastos correspondientes al convenio expirado, sin considerar aquellos meses prorrogados de dicho convenio en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 bis de dicha ley, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo, sin que pueda superar dicho monto.

3. Para la siguiente renovación del convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa de los sostenedores sometidos a este régimen especial, se considerarán, para el cálculo del porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, el conjunto de recursos transferidos en virtud del régimen especial, incluida la prórroga del último convenio inmediatamente expirado, y su saldo inicial, si correspondiere.

4. A estos convenios les serán aplicables las normas de la ley N° 20.248 y lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta ley.”.

**Puesto en votación, fue aprobado por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor García.**

#### **Artículo 5**

Establece que, sin perjuicio de lo regulado en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Educación establecerá procesos de rectificación de la rendición de cuentas, en la forma, plazos y períodos que ésta determine. A su vez, regulará, mediante instrucciones de carácter general, todo lo dispuesto en la presente ley.

**Puesto en votación, fue aprobado por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor García.**

#### **Artículo 6**

Modifica el artículo 2 de la ley N° 20.905, que regulariza beneficios de estudiantes, sostenedores y trabajadores de la educación que indica y otras disposiciones, del modo que se indica a continuación:

1. Reemplázase en el inciso primero la expresión “antes de la entrada en vigencia de la presente ley”, por “siempre que sean cumplidas antes del 29 de diciembre de 2017”.

2. Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Lo señalado en el inciso anterior deberá ser declarado mediante acto administrativo. La acreditación del cumplimiento de las obligaciones se podrá realizar hasta el 29 de diciembre de 2017, bastando sólo una copia simple de la documentación o mediante información que acredite dicho cumplimiento que sea otorgada por las respectivas instituciones públicas o privadas.

Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas para el otorgamiento de las becas nacionales de posgrado de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), para la realización de estudios o investigación en Chile, conferidas en virtud de la facultad establecida en el artículo 6 del decreto supremo N° 491, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, aun en el caso que se haya declarado su incumplimiento por acto administrativo, los beneficiarios de dichas becas tendrán el plazo establecido en los numerales vii y viii del artículo 14 del

decreto supremo N° 335, de 2010, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.”.

3. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de todas las becas administradas por CONICYT, se facultará a dicha Comisión para solicitar, tanto a los becarios como a las instituciones públicas o privadas, copia simple de la documentación.”.

**El artículo 6 fue aprobado por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor García.**

### Artículo 7

Introduce las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 19.070:

1. Modifícase el artículo 18 G en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “haya sido contratado durante el primer año escolar al que se incorporó al” por “no haya realizado la inducción durante el primer año en que se incorporó a un”.

b) Intercálase en su inciso cuarto, a continuación de la expresión “servicios profesionales,” y antes de la palabra “tendrá” la frase siguiente nueva “o al siguiente en el caso de haber sido contratado con posterioridad al inicio de dicho año escolar,”.

2. Reemplázase en el inciso final del artículo 18 N el vocablo “directamente” por la expresión “, a través del sostenedor”.

3. Agréganse en el artículo 19 F los siguientes incisos tercero y cuarto:

“No obstante lo señalado en el inciso primero, los profesionales de la educación que, teniendo cuatro o más años de ejercicio docente, se incorporen a un establecimiento educacional cuyos docentes se rijan por lo prescrito en este Título, y no puedan ser asignados a ningún tramo de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II, ingresarán a un tramo profesional transitorio denominado “de acceso” al Sistema de Desarrollo Docente, y percibirán la remuneración que corresponde a un docente asignado al tramo inicial.

Dichos profesionales accederán al tramo que corresponda de acuerdo a sus resultados y la experiencia acreditada, una vez rendidos los instrumentos para el proceso de reconocimiento profesional

respectivo, en los plazos que corresponda de conformidad a lo establecido en el Título III de la presente ley.”.

4. Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“En escuelas o liceos cárceles se entenderá, sólo para efectos de determinar el derecho a percibir la asignación señalada en el inciso primero, que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.”.

b) En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto:

i. Elimínase la expresión “, por una vez,”.

ii. Reemplázase la frase “desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos” por “desde que nace su derecho a hacerla exigible, en cualquiera de dichos tramos”.

**El Honorable Senador señor García** planteó, respecto de la letra a) del número 4, que sería más cercano a la realidad, y simple, que se dijera que los profesores de los liceos o escuelas cárceles tendrán derecho a la asignación de reconocimiento, en vez de presumir que existe una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 60%.

La **Subsecretaria de Educación, señora Quiroga**, respondió que fue la redacción que se encontró para darles el derecho a la asignación, siendo similar a otras de leyes anteriores.

**Los números 1, 2 y 3 del artículo 7, fueron aprobados por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor García.**

**El número 4 del artículo 7, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.**

### **Artículo 8**

Reemplaza -cuando exige a los Jefes de División e Intendente de Educación Parvularia contar con Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración-, en la letra a) del numeral II del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto de la ley N° 20.529, la expresión “10 semestres de duración” por “8 semestres de duración”.

**El artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.**

### **Artículo 9**

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público en la Partida 09 Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida 50 Tesoro Público.

**El artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.**

### **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo primero**

Prescribe lo siguiente:

“Artículo primero.- Aquellos sostenedores que solicitaron la renovación de sus respectivos convenios durante el año 2015, sin que éstos fueran renovados por incumplimiento del requisito contemplado en el literal c) del artículo 7° bis de la ley N° 20.248, podrán acogerse al régimen especial de renovación que incorpora esta ley, previa solicitud al Subsecretario de Educación formulada dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente norma, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación, sin perjuicio de las rectificaciones que puedan realizar en virtud del artículo 5 de la presente ley. Asimismo, los sostenedores a que se refiere este inciso, que durante el período del respectivo convenio expirado hayan progresivamente aumentado el porcentaje de gastos, podrán renovarlo hasta por el porcentaje mínimo exigido para ello, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, porcentaje de renovación que deberá ser determinado y aprobado mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Con todo, en ningún caso el porcentaje de renovación aprobado podrá superar en más de 20 puntos porcentuales el porcentaje de gastos correspondiente al último año del convenio expirado sin considerar la prórroga.

En los casos en que los convenios no fueron renovados por incumplimiento del requisito contemplado en el literal b) del artículo 7 bis mencionado, los sostenedores podrán rendir cuenta de los períodos no rendidos, previa solicitud al Subsecretario de Educación, en el plazo establecido en el inciso anterior, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación. El plazo que otorgue el Subsecretario de Educación no podrá superar los sesenta días hábiles, y dicha

rendición o rendiciones deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación.

No obstante lo anterior, a los sostenedores que se acojan al presente artículo se les aplicará el régimen especial de renovación establecido en el Título I de la presente ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, podrán solicitar la renovación de sus respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en el mismo plazo a que se refiere el inciso primero, eximiéndose del régimen especial establecido en el artículo 3 de esta ley, aquellos sostenedores que acrediten que durante la vigencia del Convenio expirado, incluida su respectiva prórroga, se haya sancionado con la inhabilitación señalada en el literal e) del inciso primero del artículo 73 de la ley N° 20.529 al representante legal o el administrador de la entidad sostenedora, y el nuevo representante legal o administrador de la misma haya iniciado la acción penal que corresponda en contra del representante legal o administrador inhabilitado, habiéndose admitido a tramitación la querrela según lo establecido en el artículo 114 del Código Procesal Penal.

Los sostenedores que renueven sus convenios, cumpliendo los requisitos legales y condiciones establecidos en esta ley, podrán percibir los recursos que dispone la ley N° 20.248 y el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a que tengan derecho desde el mes siguiente a la expiración de su último convenio. La transferencia de recursos de la ley N° 20.248 se realizará bajo las condiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley, con excepción de los convenios cuya situación es tratada en el inciso cuarto del presente artículo.”.

**Puesto en votación, fue aprobado, a excepción de su inciso cuarto, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor García.**

**El inciso cuarto del artículo primero transitorio, fue aprobado con tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, el voto en contra del Honorable Senador señor Coloma y la abstención del Honorable Senador señor García.**

### **Artículo segundo**

Establece que en caso de contradicción entre las disposiciones de la presente ley y lo establecido en los respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, primarán las disposiciones de ésta. Los convenios vigentes a la fecha de la publicación de esta ley deberán adecuarse a sus disposiciones.

**Puesto en votación, fue aprobado por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor García.**

ooo

A continuación, se discutieron las siguientes tres indicaciones presentadas, todas de **Su Excelencia la Presidenta de la República**, para incorporar artículos nuevos:

La **indicación número 1**, para intercalar el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10. – Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 27 ter:

“Con el propósito de promover la calidad de los programas de prosecución de estudios a que hace referencia el artículo 27 sexies, corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación adecuar los criterios de evaluación señalados en este artículo respecto de aquellos que se apliquen a dichos programas.”.

2. Intercálase en el artículo 27 sexies el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En caso de que una universidad acreditada cree un programa de prosecución de estudios nuevo, contará con el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.

**El Honorable Senador señor Montes** señaló que el Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, señor Alfonso Muga, solicitó ante la Comisión de Educación y Cultura que se incorporara lo que propone la indicación.

**El Honorable Senador señor García** expresó que, más allá de considerarse el proyecto de ley como misceláneo en materias de educación, el mismo no contiene normas sobre educación superior, por lo que la indicación escaparía a las ideas matrices y fundamentales fijadas.

La **Subsecretaria de Educación, señora Quiroga**, señaló que la indicación modifica materias contenidas en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, que sí forma parte de las ideas matrices del proyecto de ley.

Explicó que se han establecido exigencias bastante estrictas para las carreras de pedagogía, tanto a nivel de acreditación como de ingreso de los estudiantes, y respecto de este último punto, añadió que los profesores pueden provenir directamente de una

carrera de pedagogía o pueden entrar a otra carrera y, posteriormente, realizar un programa de prosecución de estudios con el cual obtienen la carrera de pedagogía.

En relación a ello, la indicación viene a igualar los requisitos que dispone la nueva ley sobre sistema de desarrollo profesional docente respecto de las dos vías por las que los profesionales ingresan al sistema, de modo que no existan vacíos para incumplir los objetivos buscados por la ley, que han llevado a potenciar una mayor matrícula por la vía de los programas de prosecución de estudios.

Además, acotó, se cambia el plazo para obtener la acreditación de programas de prosecución de estudios, rebajándolo a un año.

La **indicación número 2**, para incorporar el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Modifícase la ley N° 20.964 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el inciso final del artículo 1 la frase “al retiro” por “a la fecha de presentación de la carta de renuncia”.

2. Modifícase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “al del término de la relación laboral” por “al de la presentación de la carta de renuncia”.”.

La **indicación número 3** para agregar un artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- No obstante los plazos de acreditación institucional y de los programas y carreras de pedagogías dispuestos en el artículo trigésimo quinto transitorio de la ley N° 20.903, en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.993 y aquellos señalados en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, las universidades que actualmente impartan programas de prosecución de estudios señalados en el artículo 27 sexies de la ley N° 20.129 que a la fecha de publicación de esta ley no se encuentren acreditados, tendrán el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde la publicación de esta ley.”.

**Las indicaciones números 1 y 3 fueron aprobadas por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.**

**La indicación número 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.**

- - -

## **FINANCIAMIENTO**

- El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 7 de marzo de 2017, señala, de manera textual, lo siguiente:

### **“I. Antecedentes**

El presente Proyecto de Ley permite la regularización de las rendiciones de la subvención escolar preferencial, modifica determinados preceptos del Sistema de Desarrollo Profesional Docente y regulariza la situación de becarios de posgrado.

### **II. Descripción del contenido**

#### **1. Subvención Escolar Preferencial**

El proyecto establece medidas de retención de la Subvención Escolar Preferencial mensual para aquellos establecimientos que no realicen la rendición anual de cuentas y una reducción de los recursos entregados por este concepto, para establecimientos educacionales, que, cumpliendo con la exigencia de rendición de cuentas, no alcancen a demostrar que ejecutaron el 70% de los recursos que les fueron entregados.

#### **2. Becas administradas por CONICYT**

El proyecto facilita el cierre de las becas administradas por CONICYT por parte de becarios que han cumplido sus obligaciones fuera de plazo para el conjunto de becarios que lo verifique al 29 de diciembre de 2017.

#### **3. Modificaciones al Estatuto Docente y a la ley**

##### **N° 20.903.**

El proyecto aclara el concepto de “docente principiante”, precisa que la asignación de inducción se pagará a través del sostenedor. Además, se incorpora al régimen del Sistema de Desarrollo Docente el tramo “de acceso”, que hasta ahora existía sólo en transición. Se especifica que en las escuelas o liceos cárceles se entenderá que existe un 60% de concentración de estudiantes prioritarios, lo que permitirá a los docentes que ahí se desempeñen, acceder a la asignación de reconocimiento por docencia en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios. En relación con la misma asignación, se aclara el plazo durante el cual puede percibirla un docente inicial o temprano.

Adicionalmente, se modifican los requisitos para acceder a las funciones de Jefe de División e Intendente de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación Parvularia.

### III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

#### Fiscal

El efecto fiscal de las medidas propuestas por este proyecto de ley no representan un mayor gasto, con excepción de la extensión de la asignación por concentración de alumnos prioritarios a escuelas cárceles. Dicha medida conlleva un gasto incremental que podría alcanzar los \$1.580.000 miles anuales en régimen del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida 50 Tesoro Público.”.

- Posteriormente, se presentó **informe financiero sustitutivo** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de marzo de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

#### “I. Antecedentes

El presente Proyecto de Ley permite la regularización de las rendiciones de la subvención escolar preferencial, modifica determinados preceptos del Sistema de Desarrollo Profesional Docente y regulariza la situación de becarios de postgrado.

#### II. Descripción del contenido

##### 1. Subvención Escolar Preferencial

El proyecto establece medidas de retención de la Subvención Escolar Preferencial mensual para aquellos establecimientos que no realicen la rendición anual de cuentas y una reducción de los recursos entregados por este concepto, para establecimientos educacionales, que, cumpliendo con la exigencia de rendición de cuentas, no alcancen a demostrar que ejecutaron el 70% de los recursos que les fueron entregados.

##### 2. Becas administradas por CONICYT

El proyecto facilita el cierre de las becas administradas por CONICYT por parte de becarios que han cumplido sus obligaciones fuera de plazo para el conjunto de becarios que lo verifique al 29 de diciembre de 2017.

##### 3. Modificaciones al Estatuto Docente y a la ley

#### N° 20.903.

El proyecto aclara el concepto de “docente

principiante”, precisa que la asignación de inducción se pagará a través del sostenedor. Además, se incorpora al régimen del Sistema de Desarrollo Docente el tramo “de acceso”, que hasta ahora existía sólo en transición.

Se especifica que en las escuelas o liceos cárceles se entenderá que existe un 60% de concentración de estudiantes prioritarios, lo que permitirá a los docentes que ahí se desempeñen, acceder a la asignación de reconocimiento por docencia en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios.

En relación con la misma asignación, se aclara el plazo durante el cual puede percibirla un docente inicial o temprano.

Adicionalmente, se modifican los requisitos para acceder a las funciones de Jefe de División e Intendente de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación.

### **III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto**

#### **Fiscal**

1. El mayor gasto fiscal que representa este proyecto de ley, se produce por la modificación al Estatuto Docente y a la ley N° 20.903, que extiende la asignación de reconocimiento por docencia en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios a docentes de escuelas cárceles, y que se estima en \$1.580.000 miles anuales, en régimen.

2. Las modificaciones legales a la Subvención Escolar Preferencial y a las becas de postgrado administradas por CONICYT, no representan mayor gasto fiscal.

El mayor gasto fiscal antes mencionado se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 Ministerio de Educación y en lo que faltare, con cargo a la Partida 50 Tesoro Público.”.

- Con posterioridad, se presentó **informe financiero complementario** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 14 de marzo de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

#### **“I. Antecedentes**

La presente indicación establece condiciones para que sostenedores puedan acceder a la renovación de Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en circunstancias excepcionales.

#### **II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto**

#### **Fiscal**

Esta indicación no representa un mayor gasto fiscal.”.

- Finalmente, se presentó **informe financiero complementario** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de marzo de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

#### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones modifican cuerpos legales que rigen al sector educativo.

En la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se regula la acreditación de programas de prosecución de estudios de pedagogía.

Se modifica además la ley N° 20.964, que otorga una bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación, precisando plazos para el procedimiento establecido.

#### **II. Efecto de las Indicaciones al Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Estas indicaciones no representan un mayor gasto fiscal.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

#### **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto aprobado por la Comisión de Educación y Cultura:

ooo

#### **Artículo 10, nuevo**

Intercalar el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10. – Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 27 ter:

“Con el propósito de promover la calidad de los programas de prosecución de estudios a que hace referencia el artículo 27 sexies, corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación adecuar los criterios de evaluación señalados en este artículo respecto de aquellos que se apliquen a dichos programas.”.

2. Intercálase en el artículo 27 sexies el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En caso de que una universidad acreditada cree un programa de prosecución de estudios nuevo, contará con el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”. **(Mayoría de votos 3x1 abstención. Indicación número 1).**

#### **Artículo 11, nuevo**

Incorporar el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Modifícase la ley N° 20.964 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el inciso final del artículo 1 la frase “al retiro” por “a la fecha de presentación de la carta de renuncia”.

2. Modifícase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “al del término de la relación laboral” por “al de la presentación de la carta de renuncia”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 2).**

#### **Artículo tercero transitorio, nuevo**

Agregar un artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- No obstante los plazos de acreditación institucional y de los programas y carreras de pedagogías dispuestos en el artículo trigésimo quinto transitorio de la ley N° 20.903, en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.993 y aquellos señalados en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, las universidades que actualmente impartan programas de prosecución de estudios señalados en el artículo 27 sexies de la ley N° 20.129 que a la fecha de publicación de esta ley no se encuentren acreditados, tendrán el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde la publicación de esta ley.”. **(Mayoría de votos 3x1 abstención. Indicación número 3).**

---

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### PROYECTO DE LEY

#### “Título I

§1. De las nuevas facultades de fiscalización de los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa de la ley N° 20.248.

Artículo 1.- Cuando el sostenedor no haya dado cumplimiento al requisito señalado en la letra a) del artículo 7 de la ley N° 20.248, dentro de los plazos que se le hayan otorgado para la presentación de la respectiva rendición, la Subsecretaría de Educación, previo informe de la Superintendencia de Educación, deberá imponer la retención inmediata de al menos el 50% del pago de las subvenciones y demás aportes contemplados en dicha ley. Esta medida se ordenará mediante resolución fundada. En caso que el sostenedor cumpla con la obligación de rendir cuenta, en la forma y plazos que señale la Superintendencia de Educación mediante instrucción de carácter general para tal efecto, se dispondrá el levantamiento de dicha medida y se aplicará lo señalado en el inciso siguiente en caso de proceder.

Sin perjuicio de lo anterior, y una vez cumplida la mitad del período de ejecución de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, la Superintendencia de Educación deberá revisar que el establecimiento haya gastado a lo menos el 70% de las subvenciones y aportes recibidos en dicho período. Si el sostenedor no ha dado cumplimiento al porcentaje antes exigido en el período mencionado, el Subsecretario de Educación dispondrá mediante la resolución correspondiente, que los recursos a transferir durante el plazo que reste de la vigencia del convenio, incluida la prórroga si procede, corresponderán sólo al porcentaje de los montos efectivamente gastados en dicho período, según lo informado por la Superintendencia de Educación, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo.

Estas medidas sólo podrán ser dispuestas oyendo al afectado, y podrán ser impugnadas dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, sin suspender la medida adoptada. En tal caso, el Subsecretario de Educación tendrá igual plazo para resolver.

Artículo 2.- El Subsecretario de Educación, de manera excepcional y fundada, podrá otorgar un plazo extraordinario para que los sostenedores presenten la o las rendiciones de cuentas anuales no realizadas dentro de los plazos que se le hayan otorgado para tal efecto, por causa de un caso fortuito, fuerza mayor u otros factores que hayan causado interrupción en la prestación del servicio educativo, los que deberán estar debidamente justificados sin que les sea aplicable la medida de retención señalada en el inciso primero del artículo anterior. En el ejercicio de esta

facultad, el Subsecretario podrá solicitar informes a los órganos que componen el Sistema de Aseguramiento de la Calidad a que se refiere la ley N° 20.529. Con todo, este plazo no podrá superar los sesenta días hábiles y dicha rendición o rendiciones deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación.

## § 2. Del Régimen Especial de Renovación.

Artículo 3.- Aquellos sostenedores que no hayan dado cumplimiento al requisito para renovar sus Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, establecido en la letra c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, podrán someterse al siguiente régimen especial para renovarlos por igual período, bajo las siguientes reglas:

1. Deberán solicitarlo al Subsecretario de Educación, en el plazo de treinta días hábiles contado desde la notificación de la o las resoluciones que disponen la no renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que será realizada mediante publicación en el Diario Oficial, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación.

2. Las subvenciones y aportes que establece la ley N° 20.248, que percibirá mensualmente por el período de renovación del convenio, corresponderán al porcentaje de los recursos rendidos como gastos correspondientes al convenio expirado, sin considerar aquellos meses prorrogados de dicho convenio en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 bis de dicha ley, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo, sin que pueda superar dicho monto.

3. Para la siguiente renovación del convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa de los sostenedores sometidos a este régimen especial, se considerarán, para el cálculo del porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, el conjunto de recursos transferidos en virtud del régimen especial, incluida la prórroga del último convenio inmediatamente expirado, y su saldo inicial, si correspondiere.

4. A estos convenios les serán aplicables las normas de la ley N° 20.248 y lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta ley.

## § 3. Normas Comunes.

Artículo 4.- Las medidas dispuestas en los párrafos precedentes no obstan a las facultades de fiscalización y sanción de la Superintendencia de Educación establecidas en el Título III de la ley N° 20.529, por incumplimiento de la normativa educacional, ni a la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo regulado en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Educación establecerá procesos de rectificación de la rendición de cuentas, en la forma, plazos y períodos que

ésta determine. A su vez, regulará, mediante instrucciones de carácter general, todo lo dispuesto en la presente ley.

## Título II

De la gestión de becas administradas por CONICYT.

Artículo 6.- Modifícase el artículo 2 de la ley N° 20.905 del modo que se indica a continuación:

1. Reemplázase en el inciso primero la expresión “antes de la entrada en vigencia de la presente ley”, por “siempre que sean cumplidas antes del 29 de diciembre de 2017”.

2. Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Lo señalado en el inciso anterior deberá ser declarado mediante acto administrativo. La acreditación del cumplimiento de las obligaciones se podrá realizar hasta el 29 de diciembre de 2017, bastando sólo una copia simple de la documentación o mediante información que acredite dicho cumplimiento que sea otorgada por las respectivas instituciones públicas o privadas.

Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas para el otorgamiento de las becas nacionales de posgrado de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), para la realización de estudios o investigación en Chile, conferidas en virtud de la facultad establecida en el artículo 6 del decreto supremo N° 491, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, aun en el caso que se haya declarado su incumplimiento por acto administrativo, los beneficiarios de dichas becas tendrán el plazo establecido en los numerales vii y viii del artículo 14 del decreto supremo N° 335, de 2010, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.”.

3. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de todas las becas administradas por CONICYT, se facultará a dicha Comisión para solicitar, tanto a los becarios como a las instituciones públicas o privadas, copia simple de la documentación.”.

## Título III

Normas relacionadas con la educación escolar.

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 19.070:

1. Modifícase el artículo 18 G en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “haya sido contratado durante el primer año escolar al que se incorporó al” por “no haya realizado la inducción durante el primer año en que se incorporó a un”.

b) Intercálase en su inciso cuarto, a continuación de la expresión “servicios profesionales,” y antes de la palabra “tendrá” la frase siguiente nueva “o al siguiente en el caso de haber sido contratado con posterioridad al inicio de dicho año escolar,”.

2. Reemplázase en el inciso final del artículo 18 N el vocablo “directamente” por la expresión “, a través del sostenedor”.

3. Agréganse en el artículo 19 F los siguientes incisos tercero y cuarto:

“No obstante lo señalado en el inciso primero, los profesionales de la educación que, teniendo cuatro o más años de ejercicio docente, se incorporen a un establecimiento educacional cuyos docentes se rijan por lo prescrito en este Título, y no puedan ser asignados a ningún tramo de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II, ingresarán a un tramo profesional transitorio denominado “de acceso” al Sistema de Desarrollo Docente, y percibirán la remuneración que corresponde a un docente asignado al tramo inicial.

Dichos profesionales accederán al tramo que corresponda de acuerdo a sus resultados y la experiencia acreditada, una vez rendidos los instrumentos para el proceso de reconocimiento profesional respectivo, en los plazos que corresponda de conformidad a lo establecido en el Título III de la presente ley.”.

4. Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“En escuelas o liceos cárceles se entenderá, sólo para efectos de determinar el derecho a percibir la asignación señalada en el inciso primero, que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.”.

b) En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto:

i. Elimínase la expresión “, por una vez,”.

ii. Reemplázase la frase “desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos” por “desde que nace su derecho a hacerla exigible, en cualquiera de dichos tramos”.

Artículo 8.- Reemplázase, en la letra a) del numeral II del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de

Educación, que Fija la planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto de la ley N° 20.529, la expresión “10 semestres de duración” por “8 semestres de duración”.

Artículo 9.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público en la Partida 09 Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida 50 Tesoro Público.

**Artículo 10. – Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:**

**1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 27 ter:**

**“Con el propósito de promover la calidad de los programas de prosecución de estudios a que hace referencia el artículo 27 sexies, corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación adecuar los criterios de evaluación señalados en este artículo respecto de aquellos que se apliquen a dichos programas.”.**

**2. Intercálase en el artículo 27 sexies el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:**

**“En caso de que una universidad acreditada cree un programa de prosecución de estudios nuevo, contará con el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.**

**Artículo 11.- Modifícase la ley N° 20.964 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en el siguiente sentido:**

**1. Reemplázase en el inciso final del artículo 1 la frase “al retiro” por “a la fecha de presentación de la carta de renuncia”.**

**2. Modifícase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “al del término de la relación laboral” por “al de la presentación de la carta de renuncia”.**

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Aquellos sostenedores que solicitaron la renovación de sus respectivos convenios durante el año 2015, sin que éstos fueran renovados por incumplimiento del requisito contemplado en el literal c) del artículo 7° bis de la ley N° 20.248, podrán acogerse al régimen especial de renovación que incorpora esta ley, previa solicitud al Subsecretario

de Educación formulada dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente norma, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación, sin perjuicio de las rectificaciones que puedan realizar en virtud del artículo 5 de la presente ley. Asimismo, los sostenedores a que se refiere este inciso, que durante el período del respectivo convenio expirado hayan progresivamente aumentado el porcentaje de gastos, podrán renovarlo hasta por el porcentaje mínimo exigido para ello, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, porcentaje de renovación que deberá ser determinado y aprobado mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Con todo, en ningún caso el porcentaje de renovación aprobado podrá superar en más de 20 puntos porcentuales el porcentaje de gastos correspondiente al último año del convenio expirado sin considerar la prórroga.

En los casos en que los convenios no fueron renovados por incumplimiento del requisito contemplado en el literal b) del artículo 7 bis mencionado, los sostenedores podrán rendir cuenta de los períodos no rendidos, previa solicitud al Subsecretario de Educación, en el plazo establecido en el inciso anterior, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación. El plazo que otorgue el Subsecretario de Educación no podrá superar los sesenta días hábiles, y dicha rendición o rendiciones deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación.

No obstante lo anterior, a los sostenedores que se acojan al presente artículo se les aplicará el régimen especial de renovación establecido en el Título I de la presente ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, podrán solicitar la renovación de sus respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en el mismo plazo a que se refiere el inciso primero, eximiéndose del régimen especial establecido en el artículo 3 de esta ley, aquellos sostenedores que acrediten que durante la vigencia del Convenio expirado, incluida su respectiva prórroga, se haya sancionado con la inhabilitación señalada en el literal e) del inciso primero del artículo 73 de la ley N° 20.529 al representante legal o el administrador de la entidad sostenedora, y el nuevo representante legal o administrador de la misma haya iniciado la acción penal que corresponda en contra del representante legal o administrador inhabilitado, habiéndose admitido a tramitación la querrela según lo establecido en el artículo 114 del Código Procesal Penal.

Los sostenedores que renueven sus convenios, cumpliendo los requisitos legales y condiciones establecidos en esta ley, podrán percibir los recursos que dispone la ley N° 20.248 y el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a que tengan derecho desde el mes siguiente a la expiración de su último convenio. La transferencia de recursos de la ley N° 20.248 se realizará bajo las condiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley, con excepción de los convenios cuya situación es tratada en el inciso cuarto del presente artículo.

Artículo segundo.- En caso de contradicción entre las disposiciones de la presente ley y lo establecido en los respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, primarán las disposiciones de ésta. Los convenios vigentes a la fecha de la publicación de esta ley deberán adecuarse a sus disposiciones.

**Artículo tercero.- No obstante los plazos de acreditación institucional y de los programas y carreras de pedagogías dispuestos en el artículo trigésimo quinto transitorio de la ley N° 20.903, en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.993 y aquellos señalados en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, las universidades que actualmente impartan programas de prosecución de estudios señalados en el artículo 27 sexies de la ley N° 20.129 que a la fecha de publicación de esta ley no se encuentren acreditados, tendrán el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde la publicación de esta ley.”.**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 22 de marzo de 2017.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario de la Comisión**

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE RIGEN AL SECTOR EDUCATIVO, EN MATERIA DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL, SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y SITUACIÓN DE BECARIOS DE POSGRADO (Boletín N° 11.128-04)**

**I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** la presente iniciativa de ley tiene por objetivo introducir modificaciones al actual sistema educacional en las siguientes materias:

1) Retención de la subvención escolar preferencial (SEP) mensual para aquellos establecimientos que no realicen la rendición anual de cuentas y reducción de los recursos entregados por este concepto, para establecimientos educacionales que, cumpliendo con la exigencia de rendición de cuentas, no alcancen a demostrar que ejecutaron el 70% de los recursos que les fueron entregados.

2) Facilitar el cierre de las becas administradas por CONICYT y otorgar un nuevo plazo a los becarios para cumplir y acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, al 29 de diciembre de 2017.

3) Aclarar el concepto de “docente principiante”, y precisar que la asignación de inducción se pagará a través del sostenedor; incorporar al régimen del Sistema de Desarrollo Docente el tramo “de acceso”, que hasta ahora existía sólo en transición; especificar, para los efectos de acceder a la asignación de reconocimiento por docencia, que en las escuelas o liceos cárceles existe un 60% de concentración de estudiantes prioritarios.

4) Por último, se modifica el requisito referido a la naturaleza del título profesional exigido para acceder a las funciones de Jefe de División e Intendente de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación.

**II. ACUERDOS:**

Artículo 1. Aprobado por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1).

Artículo 2. Aprobado por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1).

Artículo 3. Aprobado por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1).

Artículo 5. Aprobado por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1).

Artículo 6. Aprobado por mayoría de votos, tres a favor y una abstención (3x1).

Artículo 7:

- Números 1, 2 y 3, aprobados por mayoría de votos, tres a favor y una abstención (3x1).

- Número 4, aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 8. Aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 9. Aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo primero. A excepción del inciso cuarto, aprobado por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1).

Inciso cuarto aprobado por mayoría de votos, tres a favor, uno en contra y una abstención (3x1x1).

Artículo segundo. Aprobado por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1).

Indicación número 1. Aprobada por mayoría de votos, tres a favor y una abstención (3x1).

Indicación número 2. Aprobada por unanimidad (4x0).

Indicación número 3. Aprobada por mayoría de votos, tres a favor y una abstención (3x1).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de once artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 15 de marzo de 2017, fue aprobado en general por la unanimidad de 95 votos.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de marzo de 2017.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Ley N° 20.905, regulariza beneficios de estudiantes, sostenedores y trabajadores de la educación que indica y otras disposiciones.

2.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, DE 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

3.- Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Educación, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto transitorios de la ley N° 20.529.

4.- Ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial.

5.- Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

6.- Ley N° 20.964 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.

Valparaíso, a 22 de marzo de 2017.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario de la Comisión**